

# Itinera

Nuove prospettive  
della ricerca storica e geografica

a cura di ARTURO GALLIA



CISGE 2016

## CISGE – Centro Italiano per gli Studi Storico-Geografici

c/o Dipartimento di Studi Umanistici

Via Ostiense, 234 - 00144 ROMA - Tel. 06/57338550, Fax 06/57338490

segreteria@cisge.it – www.cisge.it

### COMITATO SCIENTIFICO

Claudio Cerreti, Annalisa D'Ascenzo, Elena Dai Prà, Anna Guarducci, Carla Masetti, Lucia Masotti, Paola Pressenda, Massimo Rossi, Luisa Spagnoli

ISBN 978-88-940516-2-9

Edito dal CISGE – Centro Italiano per gli Studi Storico Geografici, Roma

Stampato nel novembre 2016 da Copyando srl, Roma

Il volume è stato stampato grazie al contributo del Dipartimento di Studi Umanistici dell'Università Roma Tre. La redazione del volume è stato curata da Arturo Gallia, con il supporto di Simone Aramini, Martina Consalvi e Simona Onorii. La responsabilità dei contenuti dei saggi, ivi comprese le immagini ed eventuali diritti d'autore e di riproduzione, è da attribuire a ciascun autore.

In copertina: *Tabula Peutingeriana*, dettaglio. Österreichische Nationalbibliothek.

## INDICE

- Introduzione*, di ARTURO GALLIA p. 7
- ANDREA VANNI  
*Le origini dei nuovi ordini religiosi cinquecenteschi. Il problema dell'identità dei chierici regolari* p. 11
- YASMINA ROCÍO BEN YESSEF GARFIA  
*Reti tra la Repubblica e il Re: lo studio della famiglia genovese dei Serra nella comprensione dei modelli politici di Antico regime (prima metà del XVII secolo)* p. 21
- ALESSIA SECCO  
*Pratiche e forme della mediazione nella Toscana del XVII secolo tra poteri controversi e giustizie contese* p. 33
- FABRIZIO FILIOLI URANIO  
*La gestione della flotta pontificia: ascesa sociale e finanza (secc. XVI-XVII)* p. 41
- LORIS DE NARDI  
*La rilevanza del fattore religioso nella decifrazione simbolica della realtà. Una spiegazione multi-disciplinare dell'importanza riconosciuta al "luogo cerimoniale" nelle dinamiche istituzionali d'Antico regime* p. 49
- VALENTINA CALDARI  
*Extra-European Concerns in the Study of European Diplomacy. The Anglo-Spanish Match, 1617-1624* p. 59
- MARÍA JOSÉ RODRÍGUEZ TREJO  
*La frontera extremeña durante la Guerra de Restauración portuguesa (1640-1668)* p. 69
- BEATRIZ CASTRO DÍAZ  
*En torno a la conflictividad entre escribanos en Galicia a comienzos de la Época moderna* p. 81

RUBÉN CASTRO REDONDO	
<i>Los límites de la Galicia moderna. Fronteras, jurisdicciones y competencias</i>	p. 93
SARA CARALLO	
<i>Cartografia storica e GIS nella pianificazione del territorio. I laghi costieri pontini</i>	p. 103
ISABELLE DUMONT	
<i>Il successo della cooperazione sociale e i contesti territoriali locali</i>	p. 125
VALERIO TORREGGIANI	
<i>Il pensiero corporativo in prospettiva transnazionale. Una rassegna di linee interpretative</i>	p. 137
CLAUDIO BRILLANTI	
<i>La Sinistra italiana e il conflitto arabo-israelo-palestinese: nuove prospettive d'indagine storica</i>	p. 147
SARA ROSSETTI	
<i>Orientalismo al femminile. La visione dell'oriente islamico in alcuni scritti inediti di Leda Rafanelli (1880-1971)</i>	p. 159
DIANA TASINI	
<i>L'istruzione universitaria delle donne: obiettivo raggiunto?</i>	p. 169
MARCO ZAGANELLA	
<i>Il centrosinistra e la rottura del rapporto tra tecnica e politica</i>	p. 183

LOS LÍMITES DE LA GALICIA MODERNA  
FRONTERAS, JURISDICCIONES Y COMPETENCIAS<sup>1</sup>

Bajo el presente título nos proponemos un análisis de la frontera del Reino de Galicia en la Edad Moderna. Como toda investigación que se preste, las posibilidades del estudio son directamente proporcionales a la existencia de fuentes documentales y, si esto se cumple, a la capacidad de la investigación para convertir la información contenida en el objetivo que se propone. Como consecuencia de la ausencia de fuentes censales que abarquen todo el territorio gallego antes del S. XVIII o la imposibilidad de codificar las averiguaciones fiscales en núcleos de población, la presente comunicación se centrará fundamentalmente en la frontera de Galicia a finales del Antiguo Régimen.

Las fuentes documentales serán fundamentalmente administrativas y de carácter estatal: el Catastro de Ensenada, el Censo-Nomenclátor de Floridablanca, así como los diccionarios geográficos del S. XIX de Miñano y de Madoz. La documentación conservada en el Archivo do Reino de Galicia relativo a la Real Audiencia nos proporcionará casos sobre los cuales matizar o refrendar la información administrativa desde el ámbito judicial.

*La cartografía administrativa de los límites de la Galicia Moderna*

La cuestión no es sencilla de responder, o por lo menos no tanto como puede parecer. En términos generales se puede decir que el territorio gallego no sufrió grandes cambios territoriales a lo largo de la Edad Moderna, sino que se fue consolidando *grosso modo* el territorio que hoy conocemos. Esto no quiere decir que la cuestión esté cerrada, ni mucho menos, puesto que hay aún mucho que explicar.

En primer lugar, porque las estructuras administrativas no se gestionaron al unísono durante toda la Edad Moderna. El cambio al modelo actual se fraguó en el S. XIX cuando el régimen liberal con su reordenación territorial

---

<sup>1</sup> Trabajo financiado gracias a una beca FPU del MECD y en el marco de las investigaciones conducentes a la realización de la tesis doctoral titulada *Conflictividade veciñal na Galicia de fines do Antigo Réxime. Os pleitos por límites e medidas*, y del proyecto de investigación *Ciudades, gentes e intercambios: élites, gobierno y policía urbana en la monarquía hispánica de La Edad Moderna* (HAR2012-39034-C03-03) del MINECO.

comenzó a ejercer el monopolio del Estado en materia administrativa, creó ayuntamientos y provincias y eliminó la red jurisdiccional tan atomizada y criticada en Galicia por los mismos contemporáneos (HERBELLA DE PUGA, 1767; LABRADA, 1804). Según nos preguntemos por los límites de las provincias gallegas, por los límites de las diócesis gallegas – y/o en territorio gallego – o por las poblaciones que contribuyen fiscalmente en el Reino de Galicia los datos arrojarán resultados territoriales diferentes.

Una de las claves en la consolidación territorial del Reino de Galicia – y por extensión de sus confines- fue, sin duda, la jurisdicción diferenciada que en el dicho Reino ejerció la Real Audiencia de Galicia. Creada en 1480 para apaciguar las revueltas sociales en Galicia, la monarquía dotó a este tribunal con atribuciones específicas a ejercer exclusivamente en dicho reino. Aplicando la lógica, podemos decir que aquellas poblaciones que encontremos ante este tribunal en búsqueda de justicia serán consideradas territorio gallego, puesto que el tribunal así lo entendía. El vaciado de los fondos documentales del *Archivo do Reino de Galicia* en A Coruña nos ha permitido responder a varias preguntas previas a la investigación. La administración de justicia desde la Audiencia es eficaz en todo el territorio del Reino, también en la periferia, puesto que las poblaciones limítrofes están representadas en las causas conservadas. Sin duda, el éxito hay que relacionarlo con el interés de la corona en que uno de los alcaldes mayores del tribunal fuese itinerante a partir de 1567, para que «por su turno, ande y visite el Reino, y haga justicia a los que ante él la pidieren» (FERNÁNDEZ VEGA, 1982, pp. 118). Pero eso no es todo. Desde el mismo año de la constitución de la Audiencia y por provisión real de 7 de octubre, se extiende su jurisdicción fuera del Reino de Galicia, en la Tierra de Valcarce y El Bierzo, «según e por la forma e manera que lo tienen en el dicho Reino de Galizia» (FERNÁNDEZ VEGA, 1982, pp. 148). Falta por aclarar hasta qué momento se mantuvo esta extralimitación -ya que entiende ambos sujetos como realidades diferentes- y aunque la misma autora hace indicar que esta jurisdicción especial estaría vigente en un momento muy inicial, lo cierto es que tenemos constancia de causas en estos territorios vistas ante el tribunal coruñés en épocas mucho más tardías, como en Congosto en 1691<sup>2</sup> o en Robledo de la Lastra en 1811<sup>3</sup>.

Hay además causas presentadas ante la Audiencia donde una de las partes no estaría en modo alguno bajo su directa jurisdicción: la mayoría porque la disputa es entre poblaciones inmediatas pero pertenecientes a reinos diferentes, una al Reino de Galicia, pero no la otra, como Castro Leboreiro<sup>4</sup> en Portugal o Villarrubín<sup>5</sup> en Castilla. Son interesantes estos pleitos porque la

---

<sup>2</sup> ARG, Fondo Real Audiencia, leg. C-746-6.

<sup>3</sup> ARG, Fondo Real Audiencia, leg. 12288-4. Actualmente y desde 1833 esta población pertenece a la provincia de Ourense, Comunidad Autónoma de Galicia.

<sup>4</sup> ARG, Fondo Real Audiencia, leg. C-26601-27.

<sup>5</sup> ARG, Fondo Real Audiencia, leg. 27213-289.

audiencia los entiende de su jurisdicción y admite las causas. Visto desde otra perspectiva, el proceso es seguido ante una institución judicial que conoce solamente a una de las partes y, sin embargo, la parte contraria se aviene a ello.

Si nos preguntamos acerca de los límites del Reino de Galicia en cuanto a las poblaciones que aquí contribuyen el estudio se complica y, además, nos ofrece realidades diferentes. Se complica porque las fuentes documentales para el estudio de la fiscalidad presentan problemas para momentos anteriores al S. XVIII (SAAVEDRA FERNÁNDEZ, 1987). La interpretación de las propias fuentes fiscales, elaboradas por partidos fiscales, no permite una precisión y adecuación al poblamiento como sí lo harán las fuentes dieciochescas. Los partidos no se corresponden con las parroquias y tampoco mantienen la estabilidad de aquéllas: son variables en número, tiempo y forma, con lo que no se puede realmente especificar qué poblaciones se adscriben a cada uno para cada momento. Más aún, son variables dependiendo del impuesto a contribuir, con que se ha observado que una población puede contribuir en un partido u otro según el tributo al que hace frente, aunque con ello rompa límites entre provincias y reinos.

Sin embargo, los datos estadísticos con los que contamos a partir del Catastro de Ensenada sí nos permiten una mayor exactitud, precisamente por hacerse tales relaciones en base a la parroquia, y ser ésta «la estructura vital y orgánica de la población gallega» (OTERO PEDRAYO, 2004 (1933), p. 15). La propia administración civil en su etapa final del Antiguo Régimen realizará sus respectivos documentos en base a la parroquia y no sobre la división por partidos, mejorando su control sobre el territorio y afirmando esta división eclesiástica en su planta administrativa (SAAVEDRA FERNÁNDEZ, 2009, p. 79).

El análisis de los límites fiscales del Reino de Galicia a partir de las *Respuestas Generales* del Catastro de 1753 nos ofrece los siguientes resultados. Los de las provincias de Mondoñedo, Lugo y Tuy se respetan casi escrupulosamente<sup>6</sup>, no así en la provincia de Ourense. Toda la jurisdicción de Viana do Bolo contribuye con la provincia de Valladolid: un total de setenta núcleos de población – la mayoría parroquias, pero también “lugares” – en los actuales ayuntamientos de Viana do Bolo, A Mezquita, O Bolo, Vilariño de Couso y A Gudiña. Esta situación, advertida en trabajos recientes (GALLEGO DOMÍNGUEZ, 1988; GARRIGÓS PICÓ, 1982, p. 95; LÓPEZ DÍAZ, 2011, p. 24), altera los límites provinciales del Reino y también jurisdiccionales que ejerce la Real Audiencia, aunque las poblaciones sí son admitidas en este máximo tribunal gallego.

La investigación tendrá que precisar desde qué momento se administran fiscalmente estos territorios desde Valladolid, puesto que en cuanto al fin de esta situación estamos en condiciones de verificar que se produce en la década de 1780 y antes de la realización del Censo de Floridablanca (1785-1789), toda

---

<sup>6</sup> Las excepciones son lugares mixtos como S. Agustín de Sena (Lugo-Asturias) y Santiago de Ría de Abres (Mondoñedo-Asturias).

vez que en esta fuente documental ya aparecen como contribuyentes en la provincia de Ourense.

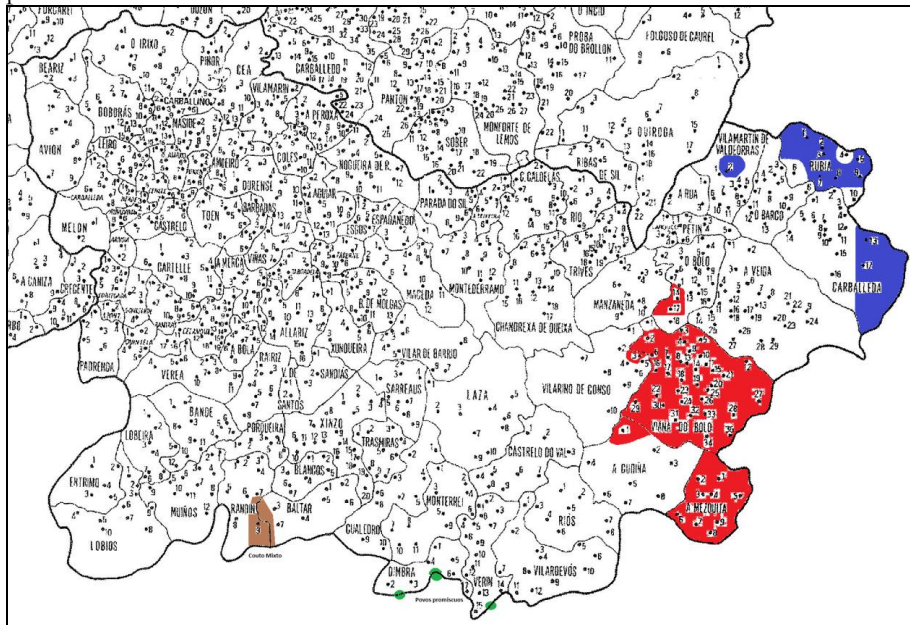


Figura 1. Límites fiscales en Ourense según el Catastro de Ensenada (1753). En rojo, el territorio gallego que contribuye con la provincia de Valladolid. En azul, territorios hoy gallegos que antes de 1833 fueron provincia de León a todos los efectos: jurisdiccionales, provinciales y fiscales. Además, en marrón el Couto Misto y en verde los Povos Promiscuos

De nuestro interés son igualmente los enclaves conocidos como *povos promiscuos* y el famoso *Couto Misto*. De los primeros se señala su doble condición de territorio gallego y portugués – de ahí su calificativo –, en vista de que la línea divisoria entre las dos coronas rompe la población y la feligresía. En estas poblaciones de Sta. M<sup>a</sup> de Lamadarcos, Cambedo y Soutelinho da Raia convivirán tanto gallegos como portugueses hasta la segunda mitad del siglo diecinueve, cuando el advenimiento en ambas monarquías de la administración liberal decide poner fin a esta peculiar situación. En realidad, la cuestión estaba en que esta peculiaridad era aprovechada por los propios vecinos para eludir al gobierno correspondiente excusándose en que eran súbditos de la otra corona. Pero hay algo más: la nueva administración territorial del Estado Liberal proponía unos criterios de homogeneidad y de racionalidad que eran contrarios a estas situaciones. Las nuevas administraciones nombrarán en 1855 una *Comisión Mixta* – seguida de una *Segunda Comisión Mixta* – con representantes castellanos y portugueses que propondrán varias soluciones por vía diplomática. En un primer momento se intentó preservar la unidad de las poblaciones ligando la pertenencia a una u otra corona a la mayoría de sus habitantes. Según

esto, sólo Cambedo contaría entre sus vecinos con más gallegos que portugueses con lo que quedaría en territorio del Reino de Galicia; por el contrario, tanto Sta. María de Lamadarcos como Soutelinho pasarían enteramente a manos portuguesas, a razón de la mayoría de sus vecinos. Sea como fuere, este primer acuerdo no contentó a las partes, cosa que sí conseguiría finalmente el Tratado de Lisboa de 1864, ratificado por las respectivas capitales y que significó un intercambio de poblaciones que involucró también al *Couto Mixto*.

El *Couto Mixto* estaba formado por las aldeas de Santiago, Rubiás y Meaus, actualmente entre los ayuntamientos de Calvos de Randín y Baltar. Sus vecinos tenían la posibilidad de elegir a qué corona pertenecer, puesto que el coto gozaba de independencia y el hecho de nacer allí no los vinculaba con ninguna monarquía. Políticamente estaba administrado por un alcalde que tras ser elegido por los vecinos era ratificado por el Corregidor de Montealegre en nombre de la Casa de Bragança (Portugal). Este sistema de elección estará vigente hasta que en 1834 se extinguen los cotos en la administración portuguesa, a partir de la cual el alcalde será elegido directamente por los vecinos para un mandato de tres años. Jurisdiccionalmente también tenían libertad para escoger el tribunal de primera instancia ante el cual presentar sus causas judiciales, ya fuese mediante el partido de Xinzo de Limia (Galicia) o Montealegre (Portugal). En el ámbito espiritual dependían de la diócesis de Ourense, nada extraño si tenemos en cuenta que la vecina Tourem, plenamente portuguesa, también será administrada por el obispo auriense hasta 1884.

La amalgama de poderes que en el modesto coto se presentan es fruto de una serie de privilegios respetados durante todo el Antiguo Régimen por ambas partes. Entre los más significativos se encuentran los ya referidos a la “nacionalidad” y el autogobierno, pero también exención de cargas fiscales y militares en ambos reinos, derecho de asilo y un camino privilegiado que les permitía un comercio a los dos lados de la *ruia* sin gravamen alguno. Esto último sin duda alimentaba la orientación de sus habitantes al contrabando, si no lo estaban ya por su situación en la divisoria. En cuanto al derecho de asilo, se entendía que no podían entrar las autoridades en persecución de ninguna persona, salvo en el caso de homicidio. Diversos autores han visto aquí una reminiscencia al origen del coto, que sería poblado por “homiciados” o demás reos redimidos y amparados por la justicia con el fin de poblar y fijar la frontera entre Castilla y Portugal (GARCÍA MAÑÁ, 1988).

El mismo autor señala que mucha de la documentación del coto que se habría de conservar fue quemada por el mariscal Soult en su huida de las tropas inglesas en el transcurso de la Guerra de Independencia (1809) y, sin embargo, otras fuentes nos informan sobre estos privilegios. Aunque efectivamente estaban exentos de cargas impositivas en la Corona de Castilla, la información que nos aporta el Catastro de Ensenada es muy interesante: el *Couto Mixto* no aparece en la relación de feligresías y jurisdicciones de dicho catastro, pero cuando se señalan los límites de las parroquias vecinas, una de ellas – S. Pelayo

de Abades – dice al respecto que «confronta al levante con la feligresía de Vilamayor de la Boullosa, al poniente con la de Santiago de Rubiás Reino de Portugal, norte con la de S. Lorenzo de Tosende y al sur con el Reino de Portugal»<sup>7</sup>.

Más allá de los derechos adquiridos, lo cierto es que debía de existir cierta confusión – tal vez intencionada – con respecto a los vecinos del Coto. Pocos años antes de la realización del Catastro se presenta una querrela en la Real Audiencia de Galicia por parte del obispo de Ourense con respecto a la negativa de Santiago de Meaos de pagar la cantidad correspondiente al Voto de Santiago. La Audiencia pronto se dará cuenta de la singularidad del territorio y de la dificultad para seguir la causa, puesto que los habitantes aprovechan sus privilegios para eludir, en este caso, la justicia castellana. El escribano de la Audiencia no puede notificar la real provisión a los vecinos porque

«gozan del privilegio y regalía de ponerse galegos o portugueses quando les parece por concesión y privilegios de los señores reyes de ambas coronas, y en atención a ellos y usando de dichos privilegios y concesiones, libertades y regalías, se han puesto y allan todos al presente domiciliarios y vasallos de dicho Reyno de Portugal, y como tales sujetos a las justicias y ordenes de el, y no a otra ninguna secular de dicho Reyno de Galicia, por lo qual es por de más y oziosa la diligencia que se librase»<sup>8</sup>.

Al igual que los promiscuos, las *Comisiones Mixtas* proponen varias alternativas para vincular el territorio a uno de los dos países. Una primera propuesta en 1856 dividiría el Coto entre ambas coronas por el río Salas, quedando Meaus para España y Rubiás y Santiago para Portugal. Una segunda trazaría una línea recta desde A Piconha –fortaleza portuguesa- vinculando a Meaus y a Santiago con España y Rubiás con Portugal. El tratado de Lisboa en 1864 pone fin a las disputas fronterizas entre ambos países y, con respecto a estos territorios en la raya ourensana, se acuerda vincular los pueblos promiscuos a Portugal y el Coto Mixto a España.

Con todo ello, es evidente que las cartografías resultantes de la administración monárquica de justicia y fiscalidad en el Reino de Galicia no configuran territorios iguales ni, por lo tanto, fronteras iguales.

Si las desavenencias dentro de la administración civil son evidentes, más aún lo son con la administración eclesiástica. Partiendo de que provincias y obispados no comparten ni tan siquiera estructuras paralelas (hay provincias sin diócesis y diócesis sin provincias), las que sí tienen ambas estructuras

---

<sup>7</sup> Respuestas Generales del Catastro de la Ensenada. Búsqueda por población: San Pelayo de Abades, tercera pregunta: situación geográfica y tamaño del territorio. Recurso en red: <http://pares.mcu.es/Catastro/>.

<sup>8</sup> ARG, Fondo Real Audiencia, leg. C-234-5.

territoriales no superponen sus territorios. Hacia 1826<sup>9</sup>, y en todo caso antes del nuevo régimen liberal, el *Diccionario Geográfico-Estadístico de España y Portugal* (MIÑANO, 1826-1830) nos ofrece información acerca de las parroquias de las provincias de Mondoñedo y Lugo que están bajo administración eclesiástica del obispo de Oviedo y no del obispo acorde a su provincia: la parroquia mixta en lo civil de Santiago de Abres cae enteramente en los dominios diocesanos ovetenses, al igual que Santiago de Vilaodríz, ambas en la provincia de Mondoñedo. En la provincia lucense los dominios de esta diócesis foránea se multiplican, afectando a numerosas parroquias de los actuales concejos de A Fonsagrada<sup>10</sup>, Negueira de Muñiz<sup>11</sup> y Navia de Suarna<sup>12</sup>.

Sin duda, el mayor territorio del Reino de Galicia no administrado eclesiásticamente por una diócesis gallega tiene lugar en la provincia de Ourense. La *diócesis nullius* de Astorga adscribe buena parte de la provincia, como se puede observar de nuevo a través de los datos que nos proporciona Sebastián de Miñano en 1826-1830.

El límite provincial no es respetado por la división diocesana, aunque tampoco el obispo de Ourense administra solamente feligresías en la dicha provincia: Tourem, al otro lado de la *raia seca*, o Hermisende, en tierra zamorana, son buena prueba de ello.

Es cierto que el marco temporal entre la elaboración del Catastro de Ensenada y el Diccionario de Miñano varía casi un siglo, pero también lo es que a efectos diocesanos la situación que presentamos se prolongará hasta la segunda mitad del S. XIX. En el caso de la diócesis de Oviedo, incluso para un momento posterior, el *Diccionario Geográfico-estadístico-histórico de España y sus posesiones de Ultramar*, (MADOZ, 1845-1850) incrementa el número de parroquias que en esta provincia quedarían bajo el báculo ovetense. En el segundo caso y

<sup>9</sup> El Catastro de Ensenada y el Censo-Nomenclátor de Floridablanca no contienen información relativa a la diócesis a la que pertenece cada parroquia. Nos apoyamos en los datos que nos proporciona el Diccionario de Miñano elaborado entre 1826-1830.

<sup>10</sup> Veinte de las veinte y siete parroquias en el actual concejo de A Fonsagrada forman parte de la diócesis de Oviedo: Sta. M<sup>a</sup> de Carballido, Sta. M<sup>a</sup> de Veiga de Logares, S. Ciprián de A Trapa, S. Pedro de Maderne, Sta. M<sup>a</sup> de O Trobo, S. Roque de Lamas de Campos, Sta. M<sup>a</sup> Pacios, S. Pedro de Neiro, Sta. María Magdalena de Pobra do Burón, S. Miguel de A Bastida, Sta. M<sup>a</sup> A Allonca, A Fonsagrada, S. Cristobo de Cuiñas, Santiago de Cereixido, S. Martín de Suarna, S. Bartomeu de Monteseiro, Sta. M<sup>a</sup> de Lamas de Moreira, S. Martín de Arroxó, Sta. M<sup>a</sup> de Villabol de Suarna y Sta. Bárbara de Vilar de Cuiña.

<sup>11</sup> Todas las feligresías del actual concejo de Negueira de Muñiz pertenecen a la diócesis de Oviedo: S. Brais de Río de Porto, O Salvador de Negueira, S. Pedro de Ernes, Santiago de Ouviaño, S. Miguel de Barcela y Sta. M<sup>a</sup> Magdalena de Marentes.

<sup>12</sup> Santiago de Castañedo, O Salvador de Mosteiro y Sta. M<sup>a</sup> Magdalena de A Pobra de Navia son las parroquias del actual concejo de Navia de Suarna que se adscribían a la diócesis ovetense.



Así las cosas, hasta la segunda mitad del siglo XIX, la autonomía de las administraciones creó respectivamente estructuras territoriales que fueron el reflejo mismo de los distintos poderes que se articulaban por debajo del poder real: sus administraciones no completaban territorios semejantes ni tampoco fronteras inequívocas. La superposición de los límites administrativos y la homogeneización de sus estructuras son criterios aplicados solamente a partir del triunfo del Estado Liberal. Hasta ese momento, la administración territorial se asentó sobre otros principios, los cuales producían situaciones tan peculiares como los que se encargó de enumerar León de Arroyal<sup>13</sup> en uno de sus escritos más celebres:

«El mapa general de la Península nos representa cosas ridículas de unas provincias encajadas en otras, ángulos irregularísimos por todas partes, capitales situadas a las extremidades de sus partidos, intendencias extensísimas e intendencias muy pequeñas, obispado de cuatro leguas y obispados de setenta, tribunales cuya jurisdicción se extiende fuera de los muros de una ciudad y tribunales que abrazan dos o tres reinos; en fin, todo aquello que debe traer consigo el desorden y la confusión» (DE ARROYAL, 1971 : pp. 104-105).

#### FUENTES

- Respuestas Generales del Catastro del Marqués de la Ensenada*. Consulta en red: <http://pares.mcu.es/Catastro/>
- Censo español executado por orden del Rey, comunicada por el Excelentísimo Señor Conde de Floridablanca*, Madrid, Imprenta Real, 1787.
- Diccionario geográfico-estadístico de España y Portugal*, Imprenta de Pierart-Peralta, Madrid 1826-1828.
- Diccionario geográfico-estadístico-histórico de España y sus posesiones de Ultramar*, est. Literario Tipográfico de P. Madoz y L. Sagasti, 1845-1850.

#### BIBLIOGRAFÍA

- DE ARROYAL L. (1971), *Cartas económico-políticas: con la segunda parte inédita. Edición, prólogo y notas de José Caso González*, Universidad de Oviedo.
- FERNÁNDEZ VEGA L. (1982), *La Real Audiencia de Galicia, órgano de gobierno en el Antiguo Régimen (1480-1808)*, A Coruña, Diputación Provincial de A Coruña.

---

<sup>13</sup> Aunque se ha dudado de la autoría de las *Cartas económico-políticas*, se ha venido a afirmar finalmente a León de Arroyal como el autor de las mismas y no Campomanes o Cabarrús como se había propuesto en momentos anteriores.

- GALLEGO DOMÍNGUEZ O. (1988), *La organización administrativa territorial de la antigua provincia de Ourense a mediados del siglo XVIII*, Ourense, Museo Arqueológico Provincial.
- GARCÍA MAÑÁ L.M. (1988), *La frontera hispano-lusa en la provincia de Ourense*, Ourense, Museo Arqueológico Provincial.
- GARRIGÓS PICÓ E. (1982), *Organización territorial a finales del Antiguo Régimen*, en ARTOLA M. (ed.), *La economía española al final del Antiguo Régimen*, Madrid, Alianza, vol. IV, pp. 1-105.
- HERBELLA DE PUGA B. (1767), *Discurso sobre la necesidad de que se establezcan corregimientos en el Reino de Galicia...*, Santiago de Compostela.
- HESPAÑA A.M. (1989), *Vísperas del Leviatán: instituciones y poder político (Portugal, siglo XVII)*, Madrid, Taurus.
- LABRADA L. (1971) [1804], *Descripción económica del Reino de Galicia*, Vigo, Ed. Galaxia.
- LÓPEZ DÍAZ M. (2011), *Jurisdicción e Instituciones locales de la Galicia meridional (XVI-XVIII)*, Vigo, Servizo de Publicacións da Universidade de Vigo.
- OTERO PEDRAYO R. (2004) [1933], *Ensayo histórico sobre la cultura gallega*, A Coruña, La Voz de Galicia.
- RÍOS RODRÍGUEZ M<sup>a</sup>.L. (2010), *Memorial tumbo de parroquias e beneficios da diócese auriense (1489)*, Noia, Grupo Filatélico e Numismático de Noia.
- SAAVEDRA FERNÁNDEZ P. (1987), *Algunos problemas que plantean las fuentes fiscales del Archivo General de Simancas referidas a Galicia*, en *Jubilatio: homenaje de la facultad de Geografía e Historia a los profesores D. Manuel Lucas Álvarez y D. Ángel Rodríguez González*, Santiago de Compostela, Servicio de Publicacións e Intercambio Científico, Vol. I, pp. 337-349.
- ID. (2009), *A rede parroquial desde finais do século XV a mediados do XIX*, en GARCÍA PAZOS F. (coord.), *A parroquia en Galicia: pasado, presente e futuro*, Santiago de Compostela, Xunta de Galicia, pp. 77-104.
- TORRES LUNA M<sup>a</sup>.P. (1989), *Municipios y parroquias de Galicia*, Santiago de Compostela, Servicio de Publicacións e Intercambio Científico.